

**APRUEBA NORMATIVA TÉCNICA QUE  
REGULA EL CONTENIDO, FORMA,  
DIMENSIONES Y DEMÁS  
CARACTERÍSTICAS DEL AVISO DE  
ADVERTENCIA QUE DEBE EXHIBIR  
EL PRODUCTO CONTROLADO  
COMERCIALIZADO O UTILIZADO  
INDUSTRIALMENTE QUE DETERIORA  
LA CAPA DE OZONO.**

**R. M. EXENTA N° \_\_\_\_\_**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.096 que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono; el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, Chile ha suscrito, ratificado y promulgado mediante Decreto Supremo N° 238, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.

2° Que, la Ley N° 20.096 tiene por objetivo la adecuada implementación del referido Protocolo, además del resguardo de la salud humana y los ecosistemas que se vean afectados por la radiación ultravioleta.

3° Que, para dichos efectos, la Ley N° 20.096 establece y regula los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.

4° Que, el artículo 16 de la referida ley establece que para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos por la ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono. El contenido, forma, dimensiones y demás características de dicho aviso serán determinadas por normativa técnica que para tal efecto dictará el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5° Que, la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone que es un derecho del consumidor acceder a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, así como lo es la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle.

6° Que, el citado artículo 16 de la Ley N° 20.096, dispone que corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en dicho artículo, y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

#### **RESUELVO:**

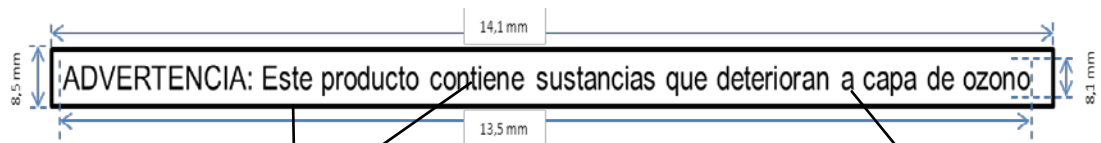
**ARTÍCULO 1°.-** Establécense a continuación los siguientes requisitos que deberán cumplir los avisos en etiquetas y publicidad de aquellos productos controlados que no estén prohibidos por la Ley N° 20.096 y que sean comercializados o utilizados industrialmente en Chile.

**ARTÍCULO 2°.-** Para los efectos de esta resolución, se entenderá por “producto controlado” todo equipo o tecnología, sea nuevo o usado, que contenga las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en los Anexos A, B, C, y E del Protocolo de Montreal, y que se encuentran individualizados en el Anexo D de dicho Protocolo. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las bombas de calor, los congeladores, los deshumificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento y los cobertores de tuberías, que contengan sustancias controladas.

**ARTÍCULO 3°.-** El aviso a que se refiere el artículo 1° anterior, deberá adherirse firmemente o imprimirse en forma permanente junto a la etiqueta que contenga la marca que identifique el producto controlado, sea que ésta se encuentre adherida al propio producto o adherida al envase o envoltorio externo que contenga el producto, de manera que sea visible al consumidor al momento de su compra. En caso de no existir esta etiqueta adherida al producto o envase o envoltorio externo, el aviso deberá adherirse firmemente o imprimirse en forma permanente en la superficie del producto o envase o envoltorio externo junto a la marca que identifique el producto controlado, de manera que sea visible al consumidor al momento de su compra.

El referido aviso deberá ser fácilmente legible a simple vista u oído claramente en caso de tratarse de publicidad radial o de audio de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 4°.-** El aviso, que deberá estar siempre dispuesto en forma horizontal, será el que sigue, cumpliendo a cabalidad con las siguientes especificaciones:



Borde y letras de color negro

Fondo de color blanco

**ARTÍCULO 5°.-** En el caso que el aviso establecido en el artículo 4° anterior, excediere en tamaño a la marca o a la etiqueta que contenga la marca que identifique el producto controlado o traspasare la cara del producto o del envase o envoltorio externo en que se exhibe dicha etiqueta o marca, el alto de la tipografía contenida en dicho aviso, podrá disminuir de tamaño, ajustándose proporcionalmente el rectángulo que la contiene. Sin embargo, el alto de la tipografía así ajustado no podrá, en caso alguno, ser inferior a 3 milímetros, ajustándose a su vez, proporcionalmente, el rectángulo que la contiene.

**ARTÍCULO 6°.-** El aviso no deberá contener otras palabras que las indicadas en el artículo 4° anterior, ni ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto de la presencia de las sustancias a que se refiere la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** En el caso que la publicidad del producto controlado se verifique a través de televisión, radio o cualquier otro medio de comunicación masivo, se aplicarán los siguientes criterios:

En el caso que la publicidad fuese audiovisual, el aviso deberá aparecer en aquella como un último cuadro que cierre dicha publicidad, por medio de una imagen que exhiba la leyenda a que se refiere el artículo 4° anterior, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° anterior y que sea de fácil lectura para el espectador en condiciones normales.

Si se tratare en cambio de publicidad radial o de audio de cualquier tipo, el aviso aparecerá como un último mensaje hablado con la leyenda contenida en el referido artículo 4°.

La permanencia del cuadro o mensaje hablado no podrá ser inferior a cuatro segundos.

En el caso que la publicidad se encontrare contenida en un aviso impreso, éste deberá incorporar el aviso a que se refiere el artículo 4° anterior, cumpliendo con las especificaciones que para dicho aviso establece ese artículo, en la parte superior del aviso impreso, de preferencia en el extremo derecho del mismo. Deberá el aviso cumplir asimismo con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° anteriores. Para efectos de lo anterior, la alusión que hace el artículo 5° a que el aviso traspase la cara del producto o del envase o envoltorio externo en que se exhibe la etiqueta o marca, se entenderá, para el caso de la publicidad contenida en un aviso impreso, como traspasar la cara del aviso impreso en que se exhiba el aviso a que se refiere el artículo 4° anterior.

**ARTÍCULO 8°.-** No obstante lo señalado en el artículo 3° anterior, en el caso de la comercialización de productos controlados a través de internet, el aviso a que se refiere la presente resolución deberá aparecer en la descripción del producto, cumpliendo, salvo en cuanto al tamaño, con lo dispuesto en los

artículos 4° y 6° anteriores. El tamaño de la tipografía del aviso en este caso, será equivalente al tamaño de la tipografía en que se encuentra escrita dicha descripción, ajustándose proporcionalmente el rectángulo que la contiene. En caso de no existir descripción del producto, el aviso establecido en el artículo 4° anterior se ubicará junto a la marca del producto controlado, cumpliendo, salvo en cuanto al tamaño, con lo dispuesto en los artículos 4° y 6° anteriores. El aviso así incorporado deberá ser fácilmente legible a simple vista.

**ARTÍCULO 9°.-** Será de responsabilidad de quien venda el producto controlado al consumidor final, asegurar la presencia en el mismo, del aviso a que hace referencia esta resolución.

**ARTÍCULO 10°.-** Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución y su infracción será sancionada conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**ARTÍCULO 11°.-** La presente resolución comenzará a regir noventa días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE**

**PABLO LONGUEIRA MONTES  
MINISTRO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO**